



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **3016**
Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Demandante : Lucy Adriana Tascon Coronado
Demandado : Jorge Enrique Pulido Romero
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00420-00**

La Unión Valle, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Revisado el poder anexado con el escrito de demanda, se advierte que, no se indicó de manera explícita la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto para el caso en el Decr. 806 art. 8.; tampoco se observa membrete alguno con la dirección electrónica del togado, para efectos de suplir dicho requisito. Tampoco se determinó e identificó claramente el asunto en el mandato, pues nada se dijo del título ejecutivo que soporta la ejecución.

Así las cosas, el poder resulta insuficiente, razón por la cual, no se reconocerá personería al profesional del derecho, hasta tanto se presente como se dispone para la demanda.

Aunado a ello, no solo omitió la profesional del derecho dar cumplimiento al requisitos contemplado en el Núm. 10 art. 82 CGP, pues no indica la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones personales, sino que, genera confusión respecto del domicilio de la persona llamada a resistir las pretensiones, ello es así, por cuanto en el mandato se refiere como tal, el municipio de Roldanillo, en tanto en el acápite introductorio, se indicó que es vecino de esta ciudad, es decir, de La Unión Valle del Cauca.

De otra parte, se avizora que la procuradora del extremo activo radica la competencia del presente asunto, en razón al lugar pactado para la obligación; pasando por alto el hecho de tratarse de alimentos a favor de menor de edad, factor que determina la competencia en asuntos de este linaje.

Finalmente, y sin que ello sea un motivo para que por sí solo, sea considerado un defecto que conlleve a la inadmisión de la demanda; echa de menos este despacho la prueba que acredita el grado de parentesco de la menor con sus progenitores.

Después de la consideración anterior, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Tercero: No reconocer personería para actuar en el presente asunto, hasta tanto se arribe el poder como se dispone para la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a01708d0387d93f0d5ca8a065666f441b5eed94243214ccd766ed2a000fd3e2**

Documento generado en 17/11/2021 06:54:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>